

INE/CG1871/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y SU OTRORA CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE EL ARENAL, JALISCO, GILDARDO PARTIDA HERMOSILLO, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 EN EL ESTADO DE JALISCO, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/2293/2024/JAL

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/2293/2024/JAL**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro se recibió a través del Sistema de Archivos Institucional (SAI) el oficio número **9641/2024**, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el estado de Jalisco, por el que en cumplimiento al punto TERCERO del Acuerdo de fecha once de junio de dos mil veinticuatro, dictado dentro del expediente **PSE-QUEJA-563/2024**, remitió el escrito de queja signado por Arturo Casillas Durán en carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de El Arenal, Jalisco, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, **en contra del Partido Movimiento Ciudadano y su otrora candidato al cargo de Presidente Municipal de El Arenal, Jalisco, Gildardo Partida Hermosillo**, denunciando la presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos derivados de la realización de una carrera que se llevó a cabo el diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro en el municipio de El Arenal, que a decir del quejoso benefició la campaña de otrora candidato denunciado, lo que podría actualizar la posible aportación de ente prohibido, gastos no vinculados con la obtención del voto y el presunto rebase al tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en el estado de Jalisco. (Fojas 01 a 55 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja inicial:

“(...)

4. El día sábado 11 del mes de mayo de 2024 a las 15:31 horas comenzó a percibirse por los ciudadanos de El Arenal, Jalisco y las delegaciones de Santa Cruz del Astillero, Huaxtla, Emiliano Zapata y la propia cabecera municipal de El Arenal, publicaciones desde la red social denominada FACEBOOK en la cuenta JOVENES EN MOVIMIENTO EL ARENAL lo que se denominó como primera carrera movimiento por la salud dicho evento con la finalidad de captar la afluencia y participación de jóvenes votantes en el municipio de El Arenal Jalisco, en favor del Candidato y partido Político de Movimiento Ciudadano en el Municipio de El Arenal, Jalisco para la contienda del 2 de junio del año 2024.

Siguiendo ese orden de ideas el mismo día 11 de mayo de 2024 se publicó en la dirección electrónica <https://www.facebook.com/photo?fbid=885153566978907&set=a.571596885001245> que corresponde a la página de Facebook llamada “JOVENES EN MOVIMIENTO EL ARENAL” una publicación con 1 imagen que dice “JOVENES EN MOVIMIENTO DE EL ARENAL, JALISCO, PRIMERA CARRERA MOVIMIENTO POR LA SALUD, DOMINGO 19 DE MAYO HORA 8:00 AM PLAZA PRINCIPAL EL ARENAL 5KM PREMIO A LOS 3 PRIMEROS LUGARES FEMENIL Y VARONIL INSCRIPCIONES ABIERTAS ENTRADA LIBRE, KIT CON MEDALLA Y PLAYERA LIMITADO A LAS PRIMERAS 200 PERSONAS IG/FB @ELARENALJOVENES EN MOVIMIENTO” mientras promocionan dicho evento con el logotipo del Partido Movimiento Ciudadano, así como un enlace que a continuación adjunto <https://forms.gle/fdAT6AA6dir183Rh9> en el que se llevó a cabo el registro de dicha carrera y con la cual se aseguraba la obtención del kit citado con anterioridad, todo ello durante el periodo de campaña que se estaba viviendo, dicho evento con la finalidad de incitar directamente a la obtención del voto en favor del Partido Político Movimiento Ciudadano y el candidato a Presidente Municipal de El Arenal, Jalisco GILDARDO PARTIDA HERMOSILLO.

(...)

Los hechos narrados con anterioridad han causado una afectación al proceso electoral toda vez que la autoridad responsable tipifica lo establecido en las infracciones del artículo pues dicho actuar es susceptible de cuantificarse en los topes de gasto de campaña y los mismos deben constar en el informe respectivo que se debe presentar ante la autoridad electoral correspondiente,

lo que en su caso pudiera dar paso a la nulidad de la elección por rebasar el tope de gastos de campaña.

(...)"

Elementos probatorios **ofrecidos y aportados** al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1. Documental pública. Acta derivada de la inspección ocular realizada por funcionaria electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco en ejercicio de la función de oficialía electoral respecto del contenido de dos direcciones electrónicas que la parte quejosa relaciona con el hecho denunciado.

2. Técnica. Consistente en dos direcciones electrónicas que la parte quejosa relaciona con el hecho denunciado.

3. Presuncional. En su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que favorezca a la parte quejosa.

4. Instrumental de actuaciones. En todo lo que favorezca a la parte quejosa.

III. Acuerdo de admisión e inicio del procedimiento de queja. El catorce de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Unidad de Fiscalización) acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número **INE/Q-COF-UTF/2293/20247JAL**, dar inicio al trámite y sustanciación del procedimiento, notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de dicho órgano colegiado su inicio, notificar y emplazar al Partido Movimiento Ciudadano y a su otrora candidato al cargo de Presidente Municipal de El Arenal, Jalisco, Gildardo Partida Hermosillo; así como notificar al quejoso el inicio del procedimiento de queja y publicar el acuerdo en comento y su respectiva Cédula de conocimiento en los estrados de la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. (Fojas 56 a 58 del expediente)

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio.

a) El veinte de junio de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento INE/Q-COF-UTF/2293/2024/JAL y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 59 a 62 del expediente).

b) El veintitrés de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio y la cédula de conocimiento; mediante razones de fijación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 63 a 64 del expediente).

V. Notificación de inicio del procedimiento a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. El veinte de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29982/2024, la Unidad de Fiscalización informó a la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 65 a 68 del expediente).

VI. Notificación de inicio del procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización. El veinte de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29983/2024, la Unidad de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 69 a 72 del expediente).

VII. Notificación de la admisión del escrito de queja al quejoso. El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29984/2024, se notificó a la representación estatal del Partido Acción Nacional, a través de su representación ante el Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento. (Fojas 73 a 75 del expediente).

VIII. Notificación de inicio, emplazamiento y requerimiento de información a los sujetos incoados.

Gildardo Partida Hermosillo, otrora candidato a la Presidencia Municipal de El Arenal, Jalisco.

a) El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29986/2024, se notificó personalmente a Gildardo Partida Hermosillo el inicio del procedimiento de queja, se le emplazó corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y los elementos de prueba que integraban el expediente y se le requirió de información. (Fojas 76 a 93 del expediente).

b) El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Gildardo Partida Hermosillo, otrora candidato a la Presidencia Municipal de El Arenal, Jalisco, dio respuesta al emplazamiento; por lo que de conformidad con el

artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente: (Fojas 94 a 105 del expediente).

“(...)

A. CONTESTACIÓN AL REQUERIMIENTO

Que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 36 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, encontrándome en tiempo y forma, comparezco a efecto de dar CONTESTACIÓN al requerimiento realizado por la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante oficio INE/UTF/DRN/29985/2024, de fecha 20 veinte de junio de 2024 dos mil veinticuatro y notificados el 21 veintiuno de los corrientes, advirtiendo lo siguiente:

(...)

En atención a lo anterior, es de manifestar que en cuanto al primer hipervínculo que advierte como <https://www.facebook.com/porfirio.chaviravargas/videos/421393194076382> no se advierte contenido del cual se desprenda alguna información de apoyo a fin de dar una respuesta puntual de dicho contenido, como se advierte a continuación en la siguiente impresión de pantalla:



En cuanto al siguiente hipervínculo que señala como <https://www.facebook.com/photo?fbid=885153566978907&set=a.571596885001245>



Por lo anterior, se estará dando atenta contestación, a lo referido al evento del día 19 diecinueve de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, denominado "PRIMERA CARRERA", esto, de acuerdo con la información que alude dicha referencia.

En cuanto al punto 1, por lo que respecta al suscrito, no organicé dicho evento, por lo tanto, no cuento con algún registro de gastos al respecto.

En cuanto al punto 2, y, en lo que respecta al tipo de premios entregados a los participantes y la cantidad, la contabilidad y póliza de registro del egreso correspondiente a la premiación, no tengo información al respecto, ya que el evento no fue organizado por el suscrito.

En cuanto al punto 3, a lo que menciona respecto a la relación que se guarda con "Jóvenes en Movimiento El Arenal", sé que es una agrupación del partido movimiento ciudadano, sin tener la información de sus funciones y actividades al respecto.

En cuanto al punto 4, de lo anterior manifiesto, no tengo información al respecto, ya que el evento no fue organizado por el suscrito.

B. DEFENSA DE CARENCIA DE ACCIÓN O SINE ACTIONE A GIS.

De los hechos narrados y de las pruebas ofertadas por el denunciante, no se genera ningún elemento de convicción tendiente a acreditar las infracciones que dolosamente me son imputadas, ya que de los hechos denunciados no se advierte alguna prueba fehaciente que acredite el incumplimiento de la norma reguladora.

En ese sentido, la anterior negación de la denuncia (acción), arrojar la carga de la prueba al actor y obliga a la autoridad resolutora a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.

*Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número VI. 20. J/203 aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, con el rubro **SINE ACTIONE A GIS.***

**C. PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA A FAVOR DEL
INSTITUTO POLÍTICO Y DEL CANDIDATO DENUNCIADOS.**

De conformidad con el artículo 20 Constitucional se solicita que opere a mi favor la presunción de inocencia, toda vez que de la denuncia planteada, no se desprende con precisión y detalle alguna propaganda que deba ser considerada ilegal por no estar reportada, además de que no existe prueba que demuestre plenamente la responsabilidad del denunciado en la comisión de conducta ilícita alguna.

*Sirve de apoyo a lo anterior, Jurisprudencia 21/2013 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.***

Además, al no haber una precisión en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos materia de la queja, con base a los principios de contabilidad y orden en las cuentas, deberá considerarse que los denunciados cumplimos con la normatividad aplicable, ya que reportamos de manera oportuna ante el Sistema Integral de Fiscalización, todos los gastos de campaña del entonces candidato denunciado.

Por lo anterior, ante el buen manejo de la contabilidad objeto de la fiscalización del suscrito y la nula precisión de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la denuncia, deberá prevalecer el manejo de la información reportada en el multicitado sistema.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Finalmente se precisa que la parte denunciante, ha señalado hechos FALSOS en contra del suscrito en razón de que no trata de gastos que tengan que ser cuantificados y reportados por proceso electoral, de acuerdo a la normatividad electoral fiscalizadora, en ese sentido he reportado dentro de mis gastos de campaña, ante el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, cada uno de los gastos concernientes a propaganda electoral.

Derivado de lo anterior, es inconcuso que el suscrito cumplí cabalmente con los requisitos establecidos por ley en cuanto a la fiscalización de gastos, por lo que e improcedente una aportación de ente prohibido, o en su caso, omisión reporte de gastos de publicidad y posible rebase al tope de gastos de campaña, por las razones anteriormente expuestas.

No obstante lo anterior, preciso que la queja me deja en estado de indefensión por ser notoriamente oscura, imprecisa y temeraria, y contraviene lo estipulado en el artículo 29, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que establece los requisitos del escrito inicial de una queja en la materia, a efectos de que proceda el inicio del procedimiento, situación que no acontece en el caso concreto, por lo que resultan aplicables en la especie, los siguientes criterios sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito y Tribunales Electorales de rubro y texto siguiente:

[Inserta jurisprudencia]

Aunado a los principios rectores que rigen la normativa electoral, los de certeza, objetividad, inocencia y legalidad, consagrados en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

OBJECCIÓN A LAS PRUEBAS

*Se objeta en cuanto a su admisión, contenido, alcance y valor probatorio, ya que no es una prueba propiamente, pues el quejoso traslada la carga de la prueba a la autoridad, solicitando que realice un conjunto de diligencias para perfeccionar sus pruebas. No existe ningún sustento para imponer a la autoridad la carga de las pruebas que le corresponde aportar al quejoso, por lo tanto, se debe tener como prueba no presentada, al no encontrarse adjunta la probanza al escrito de denuncia ni, en su caso, señalarse las gestiones que en su momento hubiere realizado para su obtención y la consecuente solicitud a la autoridad para requerir la misma. Ahora bien, a fin de acreditar lo dicho en la presente contestación, se ofrecen las siguientes:
(...)"*

Elementos probatorios **ofrecidos y aportados** al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- 1. Instrumental de actuaciones.** En todo lo que favorezca a la parte denunciada.
- 2. Presuncional.** En todo lo que favorezca a la parte denunciada.

Partido Movimiento Ciudadano.

a) El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29985/2024, se notificó a la representación estatal del Partido Movimiento Ciudadano, a través de su representación ante el Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de queja, se le emplazó corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y los elementos de prueba que integraban el expediente y se le requirió de información. (Fojas 106 a 112 del expediente).

b) El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, dio respuesta al emplazamiento; por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente: (Fojas 113 a 123 del expediente).

“(...)

D. CONTESTACIÓN AL REQUERIMIENTO

Que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 36 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, encontrándome en tiempo y forma, comparezco a efecto de dar CONTESTACIÓN al requerimiento realizado por la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante oficio INE/UTF/DRN/29985/2024, de fecha 20 veinte de junio de 2024 dos mil veinticuatro y notificados el 21 veintiuno de los corrientes, advirtiendo lo siguiente:

(...)

En atención a lo anterior, es de manifestar que en cuanto al primer hipervínculo que advierte como como <https://www.facebook.com/porfirio.chaviravarm.s/videos/421393194076382> no se advierte contenido del cual se desprenda alguna información de apoyo a fin de dar una respuesta puntual de dicho contenido, como se advierte a continuación en la siguiente impresión de pantalla:



Este vídeo ya no está disponible

El propietario de este vídeo ha configurado su privacidad de modo que este vídeo no se puede ver en este momento. Si necesitas más información, visita el centro de ayuda.

Ir al servicio de ayuda

Videos populares



En cuanto al siguiente hipervínculo que señala como <https://www.facebook.com/photo?fbid=885153566978907&set=a.571596885001245>



Por lo anterior, se estará dando atenta contestación, a lo referido al evento del día 19 diecinueve de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, denominado "PRIMERA CARRERA", esto, de acuerdo con la información que alude dicha referencia.

En cuanto al punto 1, por lo que respecta a mi representado, no organizó dicho evento, por lo tanto, no se cuenta con algún registro de gastos de campaña a fin por parte del otrora candidato.

En cuanto al punto 2, por otra parte, en lo que respecta al tipo de premios entregados a los participantes y la cantidad, la contabilidad y póliza de registro del egreso correspondiente a la premiación, es de referir que se nos hizo de conocimiento que la participación de las personas que organizaron el evento fue la estructura de Jóvenes en Movimiento junto con personas dedicadas al área de la salud, en consecuencia y dada la naturaleza de dicho evento no se generaron facturas de los gastos realizados.

En ese mismo orden de ideas, refieren que en cuanto a los premios fue a los primeros tres lugares, los cuales consistieron en una botella de tequila y una cortesía para un tour por el Castillo de Tequila donados por la misma empresa.

En cuanto al punto 3, a lo que menciona respecto a la relación que se guarda con "Jóvenes en Movimiento El Arenal", es de referir, que éste nace como parte de uno de los propósitos de promover la participación de la vida democrática a través de este tipo de organizaciones y/o agrupaciones juveniles a efecto de elaborar política del Partido que represento, incluyendo así jóvenes de todos los niveles a efecto de garantizar e impulsar su desarrollo político, cultural y social; para el caso que nos ocupa del Municipio de El Arenal.

En cuanto al punto 4, de lo anterior manifiesto, es importante señalar que trata entonces de gastos de actividades ordinarias y/o específicas, así como de propaganda de carácter institucional partidista, promoción y desarrollo político juvenil, en el ámbito municipal, por lo tanto, no trata de gastos que tengan que ser cuantificados y reportados por proceso electoral, de acuerdo a la normatividad electoral fiscalizadora, por lo tanto, solo se cuenta con la solicitud en materia de seguridad presentada ante el Ayuntamiento referido respectivo, con el fin de salvaguardar la integridad de los participantes.

B. DEFENSA DE CARENCIA DE ACCIÓN O SINE ACTIONE A GIS.

De los hechos narrados y de las pruebas ofertadas por el denunciante, no se genera ningún elemento de convicción tendiente a acreditar las infracciones que dolosamente me son imputadas, ya que de los hechos denunciados no se advierte alguna prueba fehaciente que acredite el incumplimiento de la norma reguladora.

En ese sentido, la anterior negación de la denuncia (acción), arrojar la carga de la prueba al actor y obliga a la autoridad resolutora a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número VI. 20. J/203 aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, con el rubro SINE ACTIONE A GIS.

C. PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA A FAVOR DEL INSTITUTO POLÍTICO Y DEL CANDIDATO DENUNCIADOS.

De conformidad con el artículo 20 Constitucional se solicita que opere a mi favor la presunción de inocencia, toda vez que de la denuncia planteada, no se desprende con precisión y detalle alguna propaganda que deba ser considerada ilegal por no estar reportada, además de que no existe prueba que demuestre

plenamente la responsabilidad del denunciado en la comisión de conducta ilícita alguna.

*Sirve de apoyo a lo anterior, Jurisprudencia 21/2013 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.***

Además, al no haber una precisión en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos materia de la queja, con base a los principios de contabilidad y orden en las cuentas, deberá considerarse que los denunciados cumplimos con la normatividad aplicable, ya que reportamos de manera oportuna ante el Sistema Integral de Fiscalización, todos los gastos de campaña del entonces candidato denunciado.

Por lo anterior, ante el buen manejo de la contabilidad objeto de la fiscalización del suscrito y la nula precisión de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la denuncia, deberá prevalecer el manejo de la información reportada en el multicitado sistema.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

*Finalmente se precisa que la parte denunciante, ha señalado hechos **FALSOS** en contra del suscrito en razón de que no trata de gastos que tengan que ser cuantificados y reportados por proceso electoral, de acuerdo a la normatividad electoral fiscalizadora, en ese sentido he reportado dentro de mis gastos de campaña, ante el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, cada uno de los gastos concernientes a propaganda electoral.*

Derivado de lo anterior, es inconcuso que el suscrito cumplí cabalmente con los requisitos establecidos por ley en cuanto a la fiscalización de gastos, por lo que e improcedente una aportación de ente prohibido, o en su caso, omisión reporte de gastos de publicidad y posible rebase al tope de gastos de campaña, por las razones anteriormente expuestas.

No obstante lo anterior, preciso que la queja me deja en estado de indefensión por ser notoriamente oscura, imprecisa y temeraria, y contraviene lo estipulado en el artículo 29, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que establece los requisitos del escrito inicial de una queja en la materia, a efectos de que proceda el inicio del procedimiento, situación que no acontece en el caso concreto, por lo que resultan aplicables en la especie, los siguientes criterios sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito y Tribunales Electorales de rubro y texto siguiente:

[Inserta jurisprudencia]

Aunado a los principios rectores que rigen la normativa electoral, los de certeza, objetividad, inocencia y legalidad, consagrados en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

OBJECCIÓN A LAS PRUEBAS

Se objeta en cuanto a su admisión, contenido, alcance y valor probatorio, ya que no es una prueba propiamente, pues el quejoso traslada la carga de la prueba a la autoridad, solicitando que realice un conjunto de diligencias para perfeccionar sus pruebas. No existe ningún sustento para imponer a la autoridad la carga de las pruebas que le corresponde aportar al quejoso, por lo tanto, se debe tener como prueba no presentada, al no encontrarse adjunta la probanza al escrito de denuncia ni, en su caso, señalarse las gestiones que en su momento hubiere realizado para su obtención y la consecuente solicitud a la autoridad para requerir la misma. Ahora bien, a fin de acreditar lo dicho en la presente contestación, se ofrecen las siguientes;

(...)"

Elementos probatorios **ofrecidos y aportados** al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- 1. Instrumental de actuaciones.** En todo lo que favorezca a la parte denunciada.
- 2. Presuncional.** En todo lo que favorezca a la parte denunciada.

IX. Razones y constancias

a) El tres de julio de dos mil veinticuatro, se levantó razón y constancia respecto de la búsqueda de información en el Sistema Integral Fiscalización (SIF), concretamente en la contabilidad del candidato incoado, el registro en la agenda de eventos del evento denunciado. (Fojas 124 a 127 del expediente).

X. Acuerdo de Alegatos. El catorce de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de fiscalización, acordándose notificar al quejoso y a los sujetos incoados. (Fojas 128 a 129 del expediente).

XI. Notificación de Acuerdo de Alegatos.

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Arturo Casillas Durán	INE/UTF/DRN/34909/2024 16 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del quejoso.	129 a 136
Partido Movimiento Ciudadano	INE/UTF/DRN/34911/2024 16 de julio de 2024	Oficio MC-INE-852-2024 de fecha 19 de julio de 2024.	137 a 149
Gildardo Partida Hermosillo	INE/UTF/DRN/34910/2024 16 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del otrora candidato.	150 a 159

XII. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente. (Fojas 160 a 161 del expediente).

XIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización. En la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinte de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, así como por los Consejeros Electorales Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y, el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo de queja en que se actúa, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, numeral 2 y 31, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la

Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano **competente** para emitir el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, inciso d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLVI/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023**² en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**.

3. Pronunciamiento respecto a la solicitud de medidas cautelares.

Dado que las medidas cautelares constituyen providencias provisionales que se sustentan en el *fumus boni iuris* —aparición del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, por lo que, de manera previa a analizar el fondo del procedimiento sancionador, se procede a realizar el análisis correspondiente, en los términos siguientes:

El quejoso solicitó la aplicación de medidas cautelares, que esta autoridad considerara pertinentes. Al respecto, es preciso señalar que las medidas cautelares, también denominadas medidas de seguridad o medidas provisionales, son un instrumento que puede decretarse **por la autoridad competente**, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento principal.

Al respecto, conviene hacer mención que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-292/2012, señaló que la normativa electoral establece, con claridad, tres procedimientos sancionadores, con supuestos de procedencia distintos y que se tramitan de forma diferenciada, de dicha sentencia transcribimos la parte conducente:

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)

Ahora bien, el mencionado esquema de procedimientos sancionadores que prevé el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se integra por tres diversos tipos de procesos: uno ordinario, uno especial y otro especializado en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

En efecto, el Capítulo Tercero, del Título Primero del Libro Séptimo del referido Código, regula el procedimiento ordinario, establecido para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas.

En el artículo 364 del ordenamiento en cuestión se establece, como parte de la sustanciación del referido procedimiento, que si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Secretaría Ejecutiva valora que deben dictarse medidas cautelares, lo propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias, para que dicho órgano resuelva lo conducente, en un plazo de veinticuatro horas.

Por otra parte, el Capítulo Cuarto, del referido Título primero del Libro Séptimo del ordenamiento en mención, contiene las disposiciones que regulan el procedimiento especial sancionador, el cual se instruirá, dentro de los procesos electorales, únicamente cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en los artículos 41, Base III o 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal; contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos; o constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Respecto de dicho procedimiento, se indica que la denuncia debe referir, en su caso, las medidas cautelares que se soliciten. Asimismo, se prevé que, si la Secretaría Ejecutiva considera necesaria la adopción de dichas medidas, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias, a efecto de que dicho órgano determine lo conducente.

Finalmente, el Capítulo Quinto, del indicado Título Primero del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, regula el denominado "Procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos", y en dicho apartado se dispone que los órganos competentes para su tramitación y resolución son: el Consejo General, la Secretaría Ejecutiva y la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

(...)

De lo expuesto, es evidente que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, con claridad, tres distintos

*procedimientos sancionadores, con supuestos de procedencia distintos y que se tramitan de forma diferenciada. Asimismo, es de resaltar que, para el caso del procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos, no se prevé la posibilidad de decretar medidas cautelares.
(...)"*

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado como SUP-RAP 292/2012, señaló que la normativa electoral establece, con claridad, tres procedimientos sancionadores, con supuestos de procedencia distintos y que se tramitan de forma diferenciada, siendo que la normativa aplicable a los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización no prevé la posibilidad de decretar medidas cautelares, lo cual es congruente con lo establecido en la Constitución y la normativa electoral

Lo anterior, pues se estima que el ejercicio del derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 constitucional, no conduce a la procedencia de las medidas cautelares solicitadas, debido a que:

- a) Del principio pro persona no se deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados (en la especie consistentes en la solicitud de medidas cautelares), deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones.
- b) El derecho de acceso a la impartición de justicia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales.
- c) El principio pro persona no implica que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, que rigen los procesos.

Asimismo, este Consejo General se ha pronunciado anteriormente respecto de las medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, afirmando que no proceden en los procedimientos de esta naturaleza, lo que fue aprobado en el Acuerdo INE/CG161/2016, confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-183/2016.

De lo anterior, se desprende que en la normatividad aplicable a los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización no se prevé la posibilidad de decretar

medidas cautelares, lo cual es congruente con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la normativa electoral.

En atención a las consideraciones anteriores, se concluye que **no ha lugar a decretar medidas cautelares en el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización**, en razón de que no son procedentes.

4. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.

Antes de entrar al fondo del asunto, es necesario pronunciarse respecto de las manifestaciones hechas por el otrora candidato denunciado y el partido político Movimiento Ciudadano en su escrito de contestación a la queja, en el sentido de que a su consideración, se actualizan las causales de **improcedencia**, previstas en el artículo 30, numeral 1, fracciones II y III, en relación con el 31, numeral 1, fracciones I y II, ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, así mismo, por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 32, numeral 1, fracción II del mismo ordenamiento, establece que el procedimiento podrá sobreseerse cuando admitida la queja el procedimiento respectivo se actualice alguna causal de improcedencia; se debe entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, se deberá decretar el **sobreseimiento total o parcial** del procedimiento administrativo que nos ocupa, al existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso e imposibilite analizar el fondo así como emitir un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese sentido, es necesario analizar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja y/o denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si se acredita en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia. Sin embargo, también puede darse el supuesto de que, *admitida la queja, sobrevenga alguna causal que haga imposible continuar con el trámite del procedimiento respectivo.*

No proceder de esta forma, se considera, atentaría contra la técnica que rige la materia procesal y se dejarían de observar las formalidades que rigen los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización.

Sirven como criterios orientadores a lo anterior, lo establecido en las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación, de rubros: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO”** e **“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO”**³

Visto lo anterior, en primer término, el otrora candidato y el partido incoado al momento de contestar el emplazamiento formularon que en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracciones I y II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que disponen:

"Artículo 30. Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

I. Los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento.

En la aplicación de esta causal no podrán utilizarse consideraciones atinentes al fondo del asunto.

II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.

Artículo 31 Desechamiento

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI o VII del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.

(...)"

³ Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

Considerando lo anterior, del análisis a lo manifestado por los sujetos denunciados, en las constancias que obran en actos, en las que invocaron la causal de improcedencia señalada en el artículo 30, fracción I, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos. Es oportuno precisar que, como lo ha sostenido la Sala Superior en diversas resoluciones, la figura procesal del desechamiento implica no analizar cuestiones de fondo para determinar su procedencia; sin embargo, se debe efectuar un análisis preliminar, a fin de determinar si los hechos denunciados constituyen indicios que revelen la probable existencia de una infracción y que, por ende, se justifique una sanción a los sujetos obligados incoados.

En ese orden de ideas, aún y cuando los sujetos incoados; Partido Movimiento Ciudadano y Gildardo Partida Hermosillo, en su calidad de otrora candidato a la Presidencia Municipal de El Arenal, Jalisco, hayan señalado que los hechos denunciados no configuran en abstracto algún ilícito sancionable a través del procedimiento de mérito, es dable señalar que, cuando del resultado de una investigación preliminar se advierte que de las conductas denunciadas constituyen alguna transgresión a la normativa electoral, no se advierte el supuesto de la improcedencia de la queja.

De lo anterior, resulta aplicable, en lo conducente, el criterio contenido en la **Jurisprudencia 45/2016**, emitida por la Sala Superior de rubro **“QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL”**⁴

Por lo anteriormente expuesto, no se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 30, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, al tenerse materia y pruebas por analizar en la causa; por lo que en consecuencia, la autoridad electoral admitió la queja presentada, así como dar paso al estudio de fondo, en pleno derecho, en contra del partido político Movimiento Ciudadano, así como de Gildardo Partida Hermosillo, en su calidad de otrora candidato a la Presidencia Municipal de El Arenal, Jalisco; sin perjuicio de los principios, derechos y garantías procesales que les asisten por ser sujetos incoados.

En torno a la figura de la frivolidad en la presentación de una queja, es importante resaltar, que si bien es cierto ha constituido tradicionalmente una causa de improcedencia que impide el establecimiento válido de la relación jurídica procesal

⁴ Consultable a través de la página web: <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2045-2016.pdf>

y, en consecuencia, termina de modo anticipado el procedimiento respectivo, lo es también que no fue sino hasta la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, y la posterior emisión de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que en la materia electoral se previó a nivel normativo la presentación de quejas o denuncias de tal naturaleza como una infracción sancionable.

En este sentido, a fin de enmarcar la naturaleza y alcances de la frivolidad como ilícito administrativo (independientemente de sus consecuencias intraprocesales), se considera trascendente indicar los contornos que la definen, los valores de gravedad que puede adquirir y el marco normativo que la regula.

Así, como se indicó, en el artículo Segundo Transitorio de la reforma constitucional en materia político- electoral, se previó la obligación de que en la legislación secundaria se estableciera como conducta sancionable precisamente la presentación de quejas frívolas, indicándose en la citada reforma, el significado de dicha figura jurídica, a saber:

"f) Para tales efectos se entenderá como denuncia frívola aquella que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia;"

En este orden de ideas es menester poner de manifiesto que en la propia Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, -artículos 440, párrafo 1, inciso e) fracciones I a IV, y 447, párrafo 1, inciso d), de dicho cuerpo normativo- se estableció todo un catálogo de hipótesis respecto a lo que debe ser considerado como una denuncia frívola, entendida como tal:

- Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del Derecho;
- Aquellas que se refieran a hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;
- Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral;
- Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad;

- Aquellas que se promuevan respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia.

Incluso, el Máximo Órgano Jurisdiccional en materia electoral, ya había abordado el concepto de frivolidad a través de la jurisprudencia 33/2002, de rubro, FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE(5), en donde sostuvo que *"...El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan..."*, sin que pase desapercibido para esta autoridad electoral que dicho criterio fue emitido por el máximo tribunal del país, en la materia electoral, en el año 2003, es decir, durante la vigencia del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Acorde a dicho criterio, la frivolidad de una queja se actualiza cuando, a sabiendas de que sus pretensiones son jurídicamente imposibles, y tal circunstancia es evidente de la sola lectura del escrito que las contiene, el promovente acciona la maquinaria jurisdiccional para que se pronuncie respecto de hechos que no se encuentran al amparo del derecho, o bien, que no cuentan con sustento probatorio idóneo o suficiente.

Aunado a lo anterior, al resolver el Recurso de revisión número SUP-REP-201/2015, la Sala Superior sostuvo, en esencia, que la frivolidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insustancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia y que tales circunstancias resulten evidentes de la sola lectura de la queja o denuncia.

Asimismo, al resolver el diverso SUP-REP-229/2015, la misma Sala Superior sostuvo, que los órganos jurisdiccionales del Estado, conforme a la garantía de acceso a la justicia contenida en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI, y 99, fracción V, en relación con los tres primeros párrafos del artículo 17 de la Constitución federal, consiste en que los tribunales estén expeditos para impartir justicia y resolver de manera pronta, completa e imparcial, las controversias que sean sometidas a su conocimiento; sin embargo, también expuso que el acceso efectivo a la justicia, como derecho humano protegido tanto por la Constitución federal como por las leyes secundarias, debe estar libre de abusos por parte del

propio gobernado, pues si ello se permitiera, se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático, de manera que una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de los demás justiciables.

En ese sentido, delimitada la noción de frivolidad es necesario poner de relieve que no se trata de un concepto absoluto que no admita matices, pues por el contrario, atendiendo a las circunstancias y particularidades de cada caso, tales como los hechos materia de la denuncia, el material probatorio en que se apoye y la claridad de los argumentos vertidos, se podrá estar ante diversos grados o niveles de gravedad; sin embargo, la normativa electoral no contiene disposición alguna que desarrolle un método para determinar el grado de frivolidad, ni tampoco precisa los niveles o grados de gravedad en que se pueden clasificar las quejas de esta naturaleza.

En tales condiciones, existen elementos que inciden en el análisis que hará la autoridad para determinar la existencia de la frivolidad de la queja o denuncia, como lo son:

- a) Que la promoción contenga hechos, es decir, se refieran las circunstancias concretas en las que sucedió la infracción denunciada;
- b) Que tales hechos estén reconocidos positivamente como infracciones a la norma electoral, y en consecuencia, que ameriten la imposición de una sanción;
- c) Que a la denuncia no se acompañen medios de convicción, es decir, que el denunciante se abstenga de acompañar a su escrito elementos para demostrar, al menos de manera indiciaria, la veracidad de su dicho.
- d) Que dichas probanzas sean suficientes cuando menos para que la autoridad pueda ejercer su facultad investigadora;
- e) Que con la promoción de la denuncia o queja frívola se ocasionen daños, ya sea a los Organismos Electorales o a sujetos distintos, como terceros ajenos al procedimiento;
- f) La intensidad del daño ocasionado con la atención a la denuncia frívola.

Con todo lo anterior, es claro que del análisis del caso particular, para que ésta causal se actualice se debe advertir con certeza que la presentación de la queja frívola implicó la inútil activación del aparato administrativo en detrimento de la administración de justicia, dependiendo de la gravedad particular, el operador jurídico deberá proceder a seleccionar la sanción.

En el mismo sentido, es dable sostener que para la admisión de quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos

políticos el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su artículo 29, numeral 1 establece una serie de requisitos como lo son:

“(...)

IV. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja.

V. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.

VI: Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente la persona denunciante y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

(...)”

Lo anterior, con el fin de garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elemento necesario para justificar que la autoridad haga uso de su facultad de comprobación y realice las primeras investigaciones, y derivado de ello la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

Así pues, de la interpretación funcional de las fracciones transcritas conduce a estimar que, con las anteriores disposiciones, se protege y garantiza que el acceso a la justicia administrativa electoral esté libre de abusos y de la presentación de escritos ligeros o insustanciales que puedan distraer u ocupar, injustificada e innecesariamente, los recursos humanos y materiales de la autoridad administrativa electoral.

Ahora bien, es dable señalar que del estudio de los hechos transcritos y medios de prueba aportados por el quejoso, esta autoridad considera que en la especie **no se actualizan las causales de improcedencia invocadas** por el partido Movimiento Ciudadano, así como por Gildardo Partida Hermosillo, en su calidad de otrora candidato a la Presidencia Municipal de El Arenal, Jalisco, toda vez que el presente procedimiento se inicia derivado de que el promovente en el escrito de queja sí expresó las circunstancias y presentó los elementos que incluso de forma indiciaria acreditaban la existencia de los hechos y permitían establecer una línea de investigación y que la autoridad fiscalizadora ejerciera sus atribuciones para esclarecer los hechos materia del presente procedimiento.

En ese sentido, contrario a lo manifestado por el sujeto denunciado al dar contestación al emplazamiento, el promovente sí cumplió los requisitos que establece el artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en

Materia de Fiscalización, para la admisión de su escrito de queja, como se advierte en la transcripción realizada en el **antecedente número II**, misma que se tiene por aquí reproducida a fin de evitar repeticiones inútiles.; por ello, mediante acuerdo de fecha veinte de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización admitió el procedimiento de mérito; consecuentemente, al caso concreto no le resulta aplicable la afirmación de que la queja resulte inverosímil y frívola o que carezca de los elementos indispensables para su admisión.

5. Estudio de fondo.

5.1 Litis.

Que una vez resueltas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, se desprende que el fondo del asunto se constriñe en determinar si el partido Movimiento Ciudadano, así como Gildardo Partida Hermosillo, otrora candidato a la Presidencia Municipal de El Arenal, Jalisco, omitieron reportar en el informe de campaña ingresos y/o egresos derivados de una evento consistente en una carrera realizada diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro en El Arenal, Jalisco la cual presuntamente benefició su campaña y, en consecuencia, un rebase a los topes de campaña en el marco del Proceso Electoral 2023-2024.

En este sentido, deberá determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; así como 96, numeral 1, y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

“Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...)

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de campaña

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

Reglamento de Fiscalización

Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento (...)"

De las premisas normativas citadas, se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado Democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los partidos políticos de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidato en específico.

Por ello, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de los partidos políticos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es

precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el partido político una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los Partidos Políticos el cumplir con el registro contable de los ingresos, egresos y los topes de gastos de campaña establecidos, es que la autoridad fiscalizadora inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la legalidad, transparencia y equidad en el Proceso Electoral.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

5.2 Análisis de las constancias que integran el expediente

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por el quejoso, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ⁵
1	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Imágenes ➤ Ligas electrónicas 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Quejoso Arturo Casillas Duran. 	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
2	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Respuesta a emplazamientos. ➤ Escritos de respuesta a solicitudes de información emitidas por personas físicas y morales 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto. ➤ Otrora candidato denunciado Gildardo Partida Hermosillo. 	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
3	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Razones y constancias 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ La UTF⁶ en ejercicio de sus atribuciones 	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.
4	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Alegatos 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo 	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del

⁵ Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

⁶ Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

6. Conclusiones

6.1 Omisión de reportar ingresos o egresos por concepto de una carrera realizada el 19 de mayo de 2024 en El Arenal, Jalisco.

El análisis a las cuestiones de hecho acreditadas, a la luz de las cuestiones de derecho aplicables, permite a este Consejo General resolver la controversia planteada conforme a los razonamientos siguientes:

Como es posible advertir de las constancias del expediente, se advierte que el quejoso denuncia la probable omisión de reportar ingresos y/o egresos derivados de la realización de una carrera que se llevó a cabo el 19 de mayo de 2024 en el municipio de El Arenal, Jalisco, que a decir del quejoso causó un beneficio a la campaña del otrora candidato denunciado.

Al respecto, la parte quejosa proporcionó como medio de prueba acta circunstanciada del expediente IEPC-OE-485-2024, levantada por personal adscrito al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, que en ejercicio de la función de oficialía electoral certificó el contenido de las direcciones electrónicas proporcionadas por el quejoso como medios de prueba.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2293/2024/JAL**

Dicho lo anterior, se procede a analizar los conceptos de gasto denunciados por la parte quejosa relacionados con la carrera de mérito, siendo los siguientes:

ID	Concepto de gasto	Muestra
1	Camisas negras con logo alusivo a Movimiento Ciudadano	
2	Bolsas	
3	Medallas	
4	Fotógrafo	

ID	Concepto de gasto	Muestra
5	Inflable	

Al respecto, en respuesta al emplazamiento, el Partido Movimiento Ciudadano manifestó que tuvo conocimiento del evento de referencia, aclarando que los egresos inherentes a la carrera denunciada corresponden a actividades ordinarias y/o específicas y no se encuentra relacionada con el proceso electoral.

Ahora bien, es necesario precisar que, si bien es cierto el valor probatorio del acta de certificación emitida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, constituye una documental pública y por lo cual, tiene valor probatorio pleno, lo es solo respecto del contenido de las ligas electrónicas, no así del beneficio del evento *per se* a favor del otrora candidato denunciado.

En ese orden de ideas del acta de certificación es importante mencionar que **no se hace mención ni se insertan imágenes de las que se advierte la presencia del candidato denunciado en la carrera**, asimismo, tampoco se advierten elementos de propaganda que hagan un llamado al voto o contengan su nombre, imagen o algún elemento que guarde relación con alguna candidatura. Es decir, si bien del análisis a las pruebas presentadas por la parte quejosa, así como la confirmación del Partido Movimiento Ciudadano se tiene la certeza de la celebración del evento; el quejoso no aportó elementos ni siquiera indiciarios de la existencia de elementos propagandísticos la participación de Gildardo Partida Hermosillo, otrora candidato a la Presidencia Municipal de El Arenal, Jalisco, en el evento denunciado.

Para mayor claridad se procederá a realizar un análisis a las características y temporalidad del evento con la finalidad de conocer la existencia de un beneficio para la candidatura previamente referidas.

Al respecto es de precisar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 32, numeral 1 y numeral 2, inciso g) del Reglamento de Fiscalización, se establecen los criterios que se deberán de observar para identificar el beneficio de un gasto de campaña, los cuales se transcriben a continuación:

Artículo 32. Criterios para la identificación del beneficio

1. Se entenderá que se beneficia a una campaña electoral cuando:

a) El nombre, imagen, emblema, leyenda, lema, frase o cualquier otro elemento propio de la propaganda, permita distinguir una campaña o candidato o un conjunto de campañas o candidatos específicos.

b) En el ámbito geográfico donde se coloca o distribuya propaganda de cualquier tipo o donde se lleve a término un servicio contratado.

c) Por ámbito geográfico se entenderá la entidad federativa. Cuando entre las campañas beneficiadas se encuentren candidatos cuyo ámbito geográfico sea inferior al de la entidad federativa, se entenderá como ámbito geográfico aquel de menor dimensión, es decir, distrito electoral federal, distrito electoral local o municipio o delegación para el caso del Distrito Federal.

d) En el acto en el que se distribuya propaganda de cualquier tipo y todos los servicios contratados o aportados para ese acto.

2. Para identificar el beneficio de los candidatos y siempre que en la propaganda no se haga referencia a alguno o algunos de ellos, se considerarán los criterios siguientes:

(...)

g) Tratándose de gastos en actos de campaña se considerará como campañas beneficiadas únicamente aquellas donde los candidatos correspondan a la zona geográfica en la que se lleva a cabo el evento; siempre y cuando hayan participado en el evento mediante la emisión de mensajes transmitidos por sí mismos, por terceros o mediante la exhibición de elementos gráficos que hagan alusión a ellos.

(...)

Además, otro factor importante por considerar es lo expuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral, en la tesis relevante LXIII/2015⁷, para determinar o identificar

⁷ Tesis relevante con el rubro: "GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN", Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17. 2015, páginas 88 y 89.

si un gasto está relacionado con la campaña resulta necesario verificar si se cumplen simultáneamente los siguientes elementos:

- **Temporalidad:** que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión, entre otras, de la propaganda electoral se realice en el periodo de campañas electorales, siempre que tenga como finalidad expresa el generar un beneficio a un partido político o candidato, al difundir su nombre o imagen, o se promueva el voto a favor de él.
- **Territorialidad:** que se lleve a cabo en un área geográfica determinada, esto es, municipio, distrito y/o circunscripción -local o federal-, Estado o territorio nacional.
- **Finalidad:** que genere un beneficio a un partido político, o candidato registrado para obtener el voto de la militancia o de la ciudadanía en general.

Dicho lo anterior, lo procedente es analizar si del andamiaje normativo previamente expuesto y del análisis a los elementos que obran en autos del expediente, se acredita la existencia de un acto de campaña en beneficio de la otrora candidatura previamente citada, conforme a lo siguiente:

Así, se advierte que la carrera realizada el 19 de 2024 en El Arenal, Jalisco, no le generó beneficio alguno a Gildardo Partida Hermosillo, otrora candidato a la Presidencia Municipal de El Arenal, Jalisco, en primer lugar, porque no estuvo presente en la citada carrera, por lo que se adicionalmente se procederá a analizar los elementos que hacen posible determinar si el evento debe ser considerado como un gasto es considerado de campaña:

Temporalidad: Se tiene por **acreditado** ya que se tiene la certeza de que la carrera se celebró el 19 de mayo de 2024 en El Arenal, Jalisco, esto es, dentro del periodo de campaña electoral para presidencias municipales en el Estado de Jalisco, el cual transcurrió del 31 de marzo de 2024 al 29 de mayo de 2024.

Territorialidad: Se **acredita**, ya que la celebración de la carrera realizada el 19 de mayo de 2024 se llevó a cabo en El Arenal, Jalisco, por lo que, de conformidad con las demarcaciones territoriales locales, el Municipio de El Arenal, se encuentra comprendido dentro del Distrito 06, por lo tanto, se puede colegir que el evento se llevó a cabo dentro de la demarcación territorial en la que contendía el otrora candidato denunciado.

Finalidad: No se acredita, ya que no se observa propaganda electoral en beneficio del otrora candidato denunciado, aunado a que no tuvo participación en el evento de referencia.

Como es posible advertir, de las pruebas técnicas presentadas por la parte quejosa no se cumple con el extremo de **finalidad**, pues se tiene la certeza de que, Gildardo Partida Hermosillo, otrora candidato a la Presidencia Municipal de El Arenal, Jalisco, **no estuvo presente en el evento de referencia**, aunado a que en dicho evento no se observa propaganda en beneficio de candidatura alguna, no se promueve imagen de candidatura alguna y no se aprecian propuestas de campaña de candidatura alguna.

En este contexto, la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia respecto de la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar si en la agenda de eventos del otrora candidato denunciado se registró el evento denunciado por la parte quejosa, localizándose el registro de un evento el 19 de mayo de 2024 que no muestra relación con el denunciado por la parte quejosa.

The screenshot shows a web application interface for 'CAMPAÑA'. The top navigation bar includes a search icon, a star icon, and a globe icon. The main header displays 'Hola julio.meneses/ Consulta' and 'ORDINARIA 2023-2024 / ID CONTABILIDAD: 13677-M'. A 'Volver al menú inicio' button is located in the top right corner. The left sidebar contains a menu with the following items: Inicio, Operaciones, Catálogos (highlighted), Cuentas Bancarias, Casas de Campaña, Conciliaciones Bancarias, Reportes Contables, Informes, Reportes, and Distribución. The main content area displays a table with the following data:

	00027	NO ONEROSO	19/04/2024	17:00	20:00	PÚBLICO	CAMINATA	MIGUEL ANGEL CORONADO MORAN	REALIZADO

Below the table, the following details are provided:

- Descripción: CON SIMPATIZANTES POR LAS CALLES DE LA COLONIA
- Entidad: JALISCO
- Distrito: DISTRITO 1 - TEQUILA
- Municipio: EL ARENAL
- Calle: BRIGADA DEL MONTE
- No. Exterior: SN
- No. Interior:
- Colonia ó Localidad: LA NORIAS SECCION I
- C.P.: 45350
- Lugar Exacto del Evento: BRIGADA DEL MONTE
- Referencias: PUEBLO EL ARENAL
- Ultima modificación: teresa.ibarra.ext4
- Hora modificación: 19/04/2024 19:21:30

Así las cosas, de la investigación realizada a través del procedimiento que nos ocupa, no se desprenden elementos suficientes ni con carácter indiciario alguno que, adminiculados entre sí, hagan presumir que la carrera materia del presente procedimiento constituya un beneficio a favor del candidato denunciado.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración

Por otro lado, es relevante mencionar que el quejoso no acompañó a su escrito de queja documentos o elementos que, concatenados entre sí, lleven a la convicción de que los hechos denunciados son ciertos, no obstante, la autoridad trazo una línea de investigación que le permitiera acreditar los hechos denunciados, sin embargo, no obtuvo elementos aptos y suficientes para tenerlos por acreditados.

En razón de lo anterior, este Consejo General concluye que no hay elementos suficientes de convicción que permitan determinar que el Partido Movimiento Ciudadano y su otrora candidato a la presidencia municipal de El Arenal, Jalisco, Gildardo Partida Hermosillo, incumplieran con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que los hechos analizados en el presente considerando deben declararse **infundados**.

6.2. Rebase de tope de gastos de campaña.

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos

probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

7. Seguimiento al Informe Anual del ejercicio 2024.

Una vez acreditada la realización del evento el 19 de mayo de 2024, en el cual se observaron playeras con el emblema del Partido Movimiento Ciudadano, la entrega de kit a los participantes de la carrera, así como premios a los ganadores consistentes en una botella de tequila y una cortesía para un tour por el Castillo de Tequila donados por la misma empresa, y el reconocimiento expreso del Representante del citado instituto político al señalar que el evento fue organizado por la estructura de Jóvenes en Movimiento El Arenal, el cual nace como parte de uno de los propósitos de promover la participación de la vida democrática a través de este tipo de organizaciones y/o agrupaciones juveniles a efecto de elaborar política del Partido que representa, aclarar que las citadas actividades se tratan de actividades ordinarias y/o específicas, así como de propaganda de carácter institucional partidista, promoción y desarrollo político juvenil, en el ámbito municipal, se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización a efecto que en el marco de la revisión de los informes anuales 2024 del Partido Movimiento Ciudadano de seguimiento a los gastos por concepto de la organización de la carrera del 19 de mayo de 2024 en El Arenal, así como de las playeras entregadas y, en su caso determine si los premios donados por la empresa Castillo de Tequila tienen un objeto Partidista.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso k); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. No ha lugar a decretar medidas cautelares en el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, en los términos del **Considerando 3.**

SEGUNDO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del partido Movimiento Ciudadano y de su otrora candidato a la Presidencia Municipal de El Arenal, Jalisco, Gildardo Partida Hermosillo, en términos de lo dispuesto en el **Considerando 6**, de la presente resolución.

TERCERO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización dar seguimiento a los gastos denunciados en términos de lo dispuesto en el **Considerando 7**, de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese electrónicamente la presente resolución al quejoso Partido Acción Nacional, así como a los incoados Partido Movimiento Ciudadano y su otrora candidato a la Presidencia Municipal de El Arenal, Jalisco, Gildardo Partida Hermosillo, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

QUINTO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, a la Sala Superior y Sala Regional Guadalajara ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético, de conformidad con el artículo 40, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

SEXTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2293/2024/JAL

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular la improcedencia de medidas cautelares, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**